

LISTA DE CHILE

1. «Descripción» ofrece una descripción general no vinculante de la medida con respecto a la cual se crea la entrada.

2. De conformidad con los artículos 10.11 y 11.8, los artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento «Obligaciones correspondientes» de una entrada no se aplican a los aspectos no conformes de la ley, del reglamento o de cualquier otra medida indicada en el elemento «Medidas» de dicha entrada.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	<p>Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I</p> <p>Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1967)</p>
Descripción:	<p>Inversión</p> <p>Chile solo podrá enajenar la propiedad u otros derechos sobre «tierras del Estado» a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones jurídicas aplicables, como el Decreto Ley 1.939. A estos efectos, se entenderá por «tierras del Estado» las tierras de propiedad estatal ubicadas a una distancia de hasta diez kilómetros desde la frontera y de hasta cinco kilómetros de la costa, medidos a partir de la línea de pleamar.</p>

Los bienes inmuebles situados en zonas declaradas «zona fronteriza» en virtud del D.F.L. 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1967, no podrán ser adquiridos, ni como propiedad ni a ningún otro título, por: 1) personas físicas/naturales que posean la nacionalidad de un país vecino; 2) personas jurídicas con sede principal en un país vecino; 3) personas jurídicas con un 40 % o más de capital propiedad de personas físicas/naturales con nacionalidad de un país vecino; o 4) personas jurídicas controladas efectivamente por dichas personas físicas/naturales. No obstante lo anterior, esta limitación podrá no aplicarse si se concede una exención mediante un decreto supremo por motivos de interés nacional.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Requisitos de desempeño (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	D.F.L. 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III
Descripción:	<p>Inversión</p> <p>Un mínimo del 85 % de los empleados que trabajen para el mismo empleador serán personas físicas/naturales chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta norma se aplica a los empleadores con más de veinticinco trabajadores con contrato de trabajo¹. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determinado por la Dirección del Trabajo.</p> <p>Se entenderá por «empleado» toda persona física/natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.</p>

¹ Para mayor certeza, el contrato de trabajo no es obligatorio para la prestación de servicios transfronterizos.

Sector: Comunicaciones

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Requisitos de desempeño (Inversión)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III

Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III

Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El propietario de un medio de comunicación social, como los que transmiten regularmente sonidos, textos o imágenes, o de una agencia nacional de noticias, tendrá, en el caso de una persona física/natural, un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, estará constituido con domicilio en Chile o tendrá una agencia autorizada para operar en el territorio de Chile.

Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, administradores o representantes legales de dicha persona jurídica.

El titular de una concesión para la prestación de: a) servicios públicos de telecomunicaciones; b) servicios intermedios de telecomunicaciones suministrados a los servicios de telecomunicaciones a través de instalaciones y redes establecidas a tal efecto; y c) radiodifusión, será una persona jurídica constituida y domiciliada en Chile.

Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, directivos, administradores o representantes legales de dicha persona jurídica.

En el caso de los servicios públicos de radiodifusión, el consejo de administración podrá incluir a extranjeros únicamente si no representan la mayoría.

En el caso de un medio de comunicación social, el director legalmente responsable y la persona que lo subrogue deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile, salvo que el medio de comunicación social utilice una lengua distinta del español.

Las solicitudes de concesiones de radiodifusión pública presentadas por personas jurídicas en las que los extranjeros tengan más del 10 % de las participaciones en el capital solo se concederán si previamente se aporta la prueba de que a los nacionales chilenos se les concede, en el país de origen de los solicitantes, derechos y obligaciones similares a los que disfrutarán en Chile los solicitantes.

El Consejo Nacional de Televisión podrá establecer, como requisito general, que la programación emitida en los canales públicos (abiertos) de televisión incluya hasta un 40 % de producción chilena.

Sector: Energía

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato nacional (Inversión)

Requisitos de desempeño (Inversión)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III

Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y II

Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:

Inversión

La exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, que solo serán calificados por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que en cada caso determine un decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término «beneficio» no incluirá el almacenamiento, el transporte ni el refinado del material energético a que se refiere el presente párrafo.

La producción de energía nuclear con fines pacíficos solo podrá ser realizada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, conjuntamente con terceros. Si la Comisión concede dicha autorización, podrá determinar las condiciones de la misma.

Sector:	Minería
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión) Requisitos de desempeño (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y III Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:

Inversión

La exploración, explotación y beneficio de litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación solo se realizará por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que en cada caso determine un decreto supremo.

Chile tiene derecho a una primera oferta a precios y condiciones de mercado para la compra de productos minerales que contengan torio y uranio en cantidades significativas.

Para mayor certeza, Chile puede exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:

- a) hidrocarburos líquidos o gaseosos;
- b) litio;
- c) yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional; y

- d) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación solo se realizará por ley, que existan en cantidades significativas en dichos productos mineros y cuya separación sea factible económica y técnicamente, para su entrega al Estado o su venta en nombre del Estado; a estos efectos, por «separación factible económica y técnicamente» se entenderá que los costes incurridos para recuperar los cuatro tipos de sustancias a que se refieren las letras a), b) y c) mediante un procedimiento técnico sólido, así como para comercializar y entregar dichas sustancias, serán inferiores a su valor comercial.

Para mayor certeza, los procedimientos de adjudicación de concesiones administrativas o contratos especiales de operación no establecen *per se*, según corresponda, un trato discriminatorio hacia los inversionistas extranjeros. Sin embargo, si Chile decide explotar cualquiera de los recursos mineros mencionados mediante un proceso de licitación que otorgue a los inversionistas una concesión o un contrato especial de explotación, la decisión se basará únicamente en las condiciones de la licitación, en un proceso de puja transparente y no discriminatorio.

A menos que las condiciones del contrato o de la concesión dispongan otra cosa, la posterior transferencia o cesión de la totalidad o parte de cualquier derecho conferido en virtud del contrato o concesión no estará supeditada a la nacionalidad del adquirente.

Además, solo la Comisión Chilena de Energía Nuclear, o las partes autorizadas por ella, pueden ejecutar o celebrar actos jurídicos relativos a los materiales atómicos naturales extraídos y al litio, así como a sus concentrados, derivados y compuestos.

Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 430 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Títulos I y VI
Descripción:	<p>Inversión</p> <p>Solo las personas físicas/naturales chilenas, las personas jurídicas chilenas constituidas de conformidad con la legislación chilena y los extranjeros con residencia permanente podrán ser titulares de una autorización o concesión para llevar a cabo actividades acuícolas.</p>

Sector:	Pesca y actividades relacionadas con la pesca
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios) Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios) Altos directivos y consejos de administración (Inversión) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 430 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, diario oficial, 21 de enero de 1992, Títulos I, III, IV y IX Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo las personas físicas/naturales chilenas, las personas jurídicas chilenas constituidas de conformidad con la legislación chilena y los extranjeros con residencia permanente podrán obtener permisos para recolectar y capturar especies hidrobiológicas.

Solo las naves chilenas pueden faenar en aguas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva de Chile. Las «naves chilenas» son las definidas en la Ley de Navegación. El acceso a las actividades de pesca extractiva industrial estará supeditado a la matriculación previa de la nave en Chile.

Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas podrán registrar naves en Chile. Dicha persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, el gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas físicas/naturales chilenas. Además, más del 50 % de su capital social debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en la propiedad de otra persona jurídica que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente.

Una comunidad puede matricular una nave a condición de que: 1) la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; 2) que sus administradores, en su caso, sean personas físicas/naturales chilenas; y 3) que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en una comunidad que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente.

El propietario (persona física/natural o jurídica) de una nave pesquera matriculada en Chile antes del 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad mencionado.

En los casos de reciprocidad concedida a las naves chilenas por cualquier otro país, las naves pesqueras específicamente autorizados por las autoridades marítimas en virtud de las competencias conferidas por la ley podrán quedar exentas de los requisitos mencionados en condiciones equivalentes a las que dicho país proporcione a las naves chilenas.

El acceso a la pesca artesanal estará supeditado a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. El registro para la pesca artesanal solo se concede a las personas físicas/naturales chilenas y a las personas físicas/naturales extranjeras con residencia permanente, o a las personas jurídicas chilenas constituidas por dichas personas.

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Agentes de aduana y despachadores de aduana
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	D.F.L. 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV D.F.L. 2 del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Solo las personas físicas/naturales chilenas con residencia en Chile podrán actuar como despachadores de aduana o agentes de aduana en el territorio de Chile.

Sector:	Servicios de investigación y seguridad
Subsector:	Servicios de guardas de seguridad
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Solo los ciudadanos chilenos y los residentes permanentes pueden prestar servicios como guardias de seguridad privada.

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de Investigación
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas/naturales y jurídicas extranjeras que tengan intención de realizar investigaciones en la zona marítima chilena de 200 millas deberán presentar una solicitud con seis meses de antelación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. Las personas físicas/naturales y jurídicas chilenas deberán presentar una solicitud con tres meses de antelación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de Investigación

Obligaciones afectadas: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: D.F.L. 11 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,
Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial,
24 de enero de 1968

D.F.L. 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial,
27 de marzo de 1979

Decreto Supremo 1166 del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Diario Oficial, 20 de julio de 1999

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas/naturales que representen a personas jurídicas extranjeras, o las personas físicas/naturales residentes en el extranjero, que tengan la intención de realizar exploraciones para trabajos de carácter científico o técnico, o de ascenso de montañas, en zonas adyacentes a las fronteras chilenas, solicitarán la autorización adecuada a través de un cónsul chileno en el país de domicilio de dichas personas físicas/naturales. A continuación, el cónsul chileno enviará dicha solicitud directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá ordenar que una o varias personas físicas/naturales chilenas que trabajen en las actividades conexas pertinentes se sumen a las exploraciones para familiarizarse con los estudios que vayan a realizarse.

El Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado decidirá y anunciará si autoriza o deniega que las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras lleven a cabo exploraciones geográficas o científicas en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado autorizará y supervisará todas las exploraciones que impliquen trabajos de carácter científico o técnico, o ascensos de montañas, que las personas jurídicas extranjeras o las personas físicas/naturales residentes en el extranjero tengan la intención de llevar a cabo en zonas adyacentes a las fronteras chilenas.

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Investigación en ciencias sociales
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que tengan la intención de realizar excavaciones, estudios, sondeos u obtener material antropológico, arqueológico o paleontológico deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Para obtener el permiso, el responsable de la investigación debe estar contratado por una institución científica extranjera fiable y trabajar en colaboración con una institución científica gubernamental chilena o una universidad chilena.

Este permiso puede concederse a: 1) investigadores chilenos que tengan la experiencia científica pertinente en arqueología, antropología o paleontología, debidamente certificada según proceda, y que también cuenten con un proyecto de investigación y el correspondiente patrocinio institucional; y 2) investigadores extranjeros, siempre que estén contratados por una institución científica fiable y trabajen en colaboración con una institución científica gubernamental chilena o una universidad chilena. Los directores o conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontológicos profesionales, según proceda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para realizar trabajos de salvamento. Los trabajos de salvamento consisten en la recuperación urgente de datos o artefactos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos o especies amenazadas por una pérdida inminente.

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Impresión, edición y otros sectores conexos
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión) Trato de nación más favorecida (Inversión) Altos directivos y consejos de administración (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

Descripción:

Inversión

El propietario de un medio de comunicación social tales como periódicos, revistas o textos publicados periódicamente cuya dirección de publicación esté en Chile, o de una agencia nacional de noticias, tendrá, en el caso de una persona física/natural, un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, estará constituido con domicilio en Chile o tendrá una agencia autorizada para operar en el territorio de Chile.

Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica que opera en Chile, como se ha descrito anteriormente.

El director legalmente responsable y la persona que lo sustituya deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile. No se exigirá la nacionalidad chilena en caso de que un medio de comunicación social utilice una lengua distinta del español.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y asesoramiento tributario
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 6 de julio de 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV

Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989;
Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre
Auditores Externos

Circular 327, 29 de junio de 1983 y Circular 350, 21 de octubre
de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero. Solo podrán inscribirse en el Registro las personas jurídicas chilenas legalmente constituidas como sociedades de personas o asociaciones y cuya principal línea de negocio sean servicios de auditoría.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios jurídicos
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, 9 de julio de 1943 Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solo los ciudadanos chilenos y extranjeros residentes en Chile que hayan completado la totalidad de sus estudios de Derecho en el país estarán autorizados a ejercer la abogacía.

Solo los abogados debidamente habilitados para ejercer la abogacía estarán facultados para defender casos ante los tribunales chilenos y para iniciar un pleito o presentar la primera demanda de cada parte.

Ninguna de estas medidas se aplicará a los consultores jurídicos extranjeros que ejerzan o asesoren sobre Derecho internacional o sobre el Derecho de la otra Parte.

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares en la administración de justicia
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario Oficial, 9 de julio de 1943 Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III, Diario Oficial, 24 de junio de 1857 Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben tener su residencia en la misma ciudad o lugar en el que esté domiciliado el tribunal en el que presten sus servicios.

Los defensores públicos, los notarios públicos y los conservadores serán personas físicas/naturales chilenas y cumplirán los mismos requisitos necesarios para ser juez.

Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados y, por tanto, ciudadanos chilenos o extranjeros residentes en Chile que hayan completado la totalidad de sus estudios de Derecho en Chile. Los abogados de la otra Parte podrán prestar asistencia en el arbitraje cuando traten la legislación de la otra Parte y el Derecho internacional y cuando lo soliciten las partes privadas.

Solo las personas físicas/naturales chilenas con derecho de voto y las personas físicas/naturales extranjeras con residencia permanente en Chile y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y procuradores del número.

Solo podrán ser martilleros públicos las personas físicas/naturales chilenas, las personas físicas/naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o las personas jurídicas chilenas.

Los síndicos de quiebras deben estar en posesión de un título profesional o técnico expedido por una universidad o instituto profesional o técnico reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener al menos tres años de experiencia en el ámbito comercial, económico o jurídico.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los servicios de enlace (*feeder*) están reservados a los buques nacionales cuando la carga se traslada entre dos puertos chilenos.

El transporte marítimo internacional de carga con destino u origen en Chile está sujeto al principio de reciprocidad.

En caso de que Chile adopte, por motivos de reciprocidad, una medida de reserva de carga aplicable al transporte internacional de carga entre Chile y un tercer país, la carga reservada se transportará en naves que enarboleden pabellón chileno o en naves considerados naves chilenas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios) Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios) Altos directivos y consejos de administración (Inversión) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas podrán registrar naves en Chile. Dicha persona jurídica debe estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 % de su capital debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en la propiedad de otra persona jurídica que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente. El presidente, el gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas físicas/naturales chilenas.

Una comunidad puede matricular una nave a condición de que: 1) la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; 2) que sus administradores sean chilenos; y 3) que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en una comunidad que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente para ser considerada chilena.

Las naves especiales propiedad de personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras podrán estar matriculadas en Chile, siempre que dichas personas cumplan las siguientes condiciones: 1) tener domicilio en Chile; 2) tener la sede central en Chile; o 3) ejercer una profesión o actividad comercial de forma permanente en Chile.

Las «naves especiales» son las utilizadas en servicios, operaciones o para fines específicos, con características especiales para las funciones que desempeñan, como remolcadores, dragas, buques científicos o recreativos, entre otros. A efectos del presente apartado, las naves especiales no incluyen las naves pesqueras.

La autoridad marítima podrá ofrecer un mejor trato basado en el principio de reciprocidad.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios) Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las naves extranjeras estarán obligadas a utilizar los servicios de pilotaje, anclaje y practicaje cuando así lo exijan las autoridades marítimas. En las actividades de remolque u otras maniobras realizadas en puertos chilenos, solo se utilizarán remolcadores que enarboleden pabellón chileno.

Los capitanes deberán ser nacionales chilenos y estar reconocidos como tales por las autoridades competentes. Los oficiales de naves chilenas deben ser personas físicas/naturales chilenas inscritas en el Registro de Oficiales. Los tripulantes de naves chilenas deben ser chilenos, contar con el permiso concedido por la Autoridad Marítima y estar inscritos en el Registro correspondiente. Los títulos y licencias profesionales concedidos por un país extranjero podrán considerarse válidos para el cumplimiento de las obligaciones de los oficiales de buques chilenos en virtud de una resolución fundada emitida por el Director de la Autoridad Marítima.

Los patrones de nave serán nacionales chilenos. Un patrón de nave es una persona física/natural que, en virtud del título correspondiente otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Los patrones de pesca, los mecánicos-motoristas, los motoristas, los marineros pescadores, los pescadores, los empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y los tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser nacionales chilenos. Los extranjeros domiciliados en el país también estarán autorizados a realizar esas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón chileno, el patrón de nave, los oficiales y la tripulación deben ser nacionales chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, sobre la base de una resolución fundada y con carácter temporal, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, con excepción del patrón, que deberá ser siempre nacional chileno.

Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas estarán autorizadas a actuar en Chile como operadores multimodales.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios) Altos directivos y consejos de administración (Inversión) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000 Decreto 49 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los agentes de naves o representantes de operadores, propietarios o capitanes de naves, tanto si son personas físicas/naturales como jurídicas, deberán ser chilenos.

Las faenas de estiba y muellaje realizadas por personas físicas/naturales están reservadas a los chilenos debidamente acreditados por la autoridad correspondiente para llevarlas a cabo y que dispongan de una oficina establecida en Chile. Cuando que estas actividades sean realizadas por personas jurídicas, deberán estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, los administradores, los gerentes o los directores deberán ser chilenos. Más del 50 % de su capital social debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. Estas empresas designarán a uno o varios agentes habilitados, que actuarán en su representación y serán nacionales chilenos.

Toda persona que descargue, transborde y, en general, utilice puertos chilenos continentales o insulares, en particular para desembarcar capturas de pescado o transformarlas a bordo, deberá ser también una persona física/natural o jurídica chilena.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios) Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 de octubre de 1991

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas/naturales y jurídicas extranjeras cualificadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile no podrán prestar servicios de transporte local ni participar de ninguna manera en dichas actividades en el territorio de Chile.

Solo estarán autorizadas a prestar servicios de transporte internacional terrestre entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay las empresas con domicilio real y efectivo en Chile y organizadas con arreglo a la legislación de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Además, para obtener un permiso de transporte terrestre internacional, en el caso de las personas jurídicas extranjeras, más del 50 % de su capital social y control efectivo estarán en manos de nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones afectadas:	Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, 7 de febrero de 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 7 de septiembre de 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Los vehículos de motor con matrícula extranjera que entren en Chile con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la Circulación Vial, hecha en Ginebra el 19 de septiembre de 1949 («Convención de Ginebra»), circularán libremente por el territorio de Chile durante el período que allí se establezca, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación chilena.

Los titulares de permisos de conducción internacionales válidos o de certificados expedidos en un país extranjero de conformidad con la Convención de Ginebra podrán conducir en cualquier lugar del territorio de Chile. El conductor de un vehículo con matrícula extranjera titular de un permiso de conducción internacional presentará, a petición de las autoridades, los documentos que certifiquen tanto la aptitud para la circulación del vehículo como el uso y la validez de sus documentos personales.